

# Índice

## Boletines Oficiales



12/03/2020

**Navarra. ORDEN FORAL 33/2020**, de 4 de marzo, de la Consejera de Economía y Hacienda, por la que se modifican la Orden Foral 27/2009, de 27 de febrero, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el **modelo 189** de declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas, y se establecen los diseños físicos y lógicos para su presentación por soporte directamente legible por ordenador y la Orden Foral 231/2013, de 18 de junio, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se aprueban los **modelos 210 y 211** del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente y la retención practicada en la adquisición de bienes inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación. [\[PÁG 2\]](#)

## Consulta de la DGT



**IS. Tipo reducido para las entidades de nueva creación.** Una nueva entidad puede aplicar el tipo reducido para nuevas entidades si una entidad vinculada constituida con anterioridad tiene el mismo objeto social pero la misma nunca ha iniciado actividad alguna. [\[PÁG 3\]](#)

## Resolución del TEAC



**IVA. Se pronuncia sobre el IVA de las operaciones entre la casa central y sucursal.** La sociedad reclamante ha de calificarse como holding mixta, ya que detenta participación en varias filiales, a algunas de las cuales presta servicios de gestión. Se trata de servicios que se retribuyen en función de los costes incurridos y de las perspectivas de negocio de las filiales en las que participa. En el ejercicio regularizado solo factura servicios a una de sus filiales, aunque manifiesta prestar servicios a todas ellas. [\[PÁG 4\]](#)

## Consulta publicada en el BOICAC



**Consulta1 de BOICAC 120/DICIEMBRE 2019. Pago de dividendos.** Sobre el tratamiento contable de diversas cuestiones relativas al pago de dividendos. [\[PÁG 5\]](#)

## Sentencia del TS de interés



**IVA. Gastos vehículos afectos a actividades profesionales.** La normativa española del IVA no es contraria a la Directiva del IVA y, por tanto, la deducción del IVA soportado por los gastos de un vehículo afecto a actividad profesional no tiene porqué ser necesariamente del 100 por 100. [\[PÁG 9\]](#)

# Boletines Oficiales

Boletín Oficial  
DE NAVARRA

Nº 50 12/03/2020

[ORDEN FORAL 33/2020](#), de 4 de marzo, de la Consejera de Economía y Hacienda, por la que se modifican la Orden Foral 27/2009, de 27 de febrero, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el **modelo 189** de declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas, y se establecen los diseños físicos y lógicos para su presentación por soporte directamente legible por ordenador y la Orden Foral 231/2013, de 18 de junio, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se aprueban los **modelos 210 y 211** del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente y la retención practicada en la adquisición de bienes inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación.

Una vez cerrados los cambios técnicos que pueden abordarse para el ejercicio 2019, se procede en esta Orden Foral a aprobar las modificaciones pendientes relativas al modelo 189, para completar de este modo el conjunto de modificaciones relativas a las declaraciones informativas de dicho ejercicio.

Así, el artículo primero de la presente Orden Foral modifica la Orden Foral 27/2009, de 27 de febrero, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el **modelo 189** de declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas, y se establecen los diseños físicos y lógicos para su presentación por soporte directamente legible por ordenador, **para adaptarlo a la información requerida para un adecuado funcionamiento de los nuevos sistemas de asistencia al contribuyente relativos a la cartera de valores de éste.**

Para ello, en primer lugar, se modifica el campo **"CLAVE DE MERCADO"**, para establecer la distinción entre los mercados de valores extranjeros de la Unión Europea y del resto de países extranjeros.

En segundo término, se modifica el campo **"NÚMERO DE VALORES"**, para homogeneizar la fórmula de cómputo de los mismos con el modelo 198, de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios, declarando el número total de títulos del declarado.

En último lugar, se añade un nuevo campo **"CLAVE DE TITULARIDAD"**, para diferenciar entre el titular pleno propietario y el nudo propietario de los valores objeto de dicha declaración informativa.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del Convenio Económico entre Navarra y el Estado, en la exacción del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, Navarra aplicará normas sustantivas y formales del mismo contenido que las establecidas en el Estado. En su virtud, el artículo segundo modifica la Orden Foral 231/2013, por la que se aprueban los **modelos 210 y 211, adicionando un párrafo segundo en la letra a) del artículo 11.1, para así equiparar la regulación del modelo 210 a la regulación del Estado.**

**Entrada en vigor.** Esta Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Las modificaciones del **modelo 189 serán de aplicación a las declaraciones que se presenten a partir del 1 de marzo de 2020, en relación con la información correspondiente a 2019.**

## Consulta de la DGT



IS. Tipo reducido para las entidades de nueva creación.  
Una nueva entidad puede aplicar el tipo reducido para nuevas entidades si una entidad vinculada constituida con anterioridad tiene el mismo objeto social pero la misma nunca ha iniciado actividad alguna.

ENTIDADES  
de nueva  
creación

### Resumen:

Fecha: 11/12/2019

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V3382-19 de 11/12/2019](#)

CONSULTA/IS

### HECHOS:

La entidad consultante, entidad A, es una sociedad de responsabilidad limitada constituida en el ejercicio 2016, siendo su objeto social la programación web y el desarrollo de videojuegos.

Está participada por tres socios, dos de ellos ostentan el 33% del capital social respectivamente y un tercero participa en un 34%. Además, los tres socios ostentan el cargo de administradores solidarios.

Uno de los socios participa desde el año 2015 en otra sociedad, entidad B, en un 50% de su capital social. Dicha mercantil contempla en su objeto social la actividad de diseño web y videojuegos, **pero no ha desarrollado hasta el momento esta actividad.**

### PREGUNTA:

Si la entidad consultante puede aplicar el tipo reducido del 15% en el Impuesto sobre Sociedades, referente a entidades de nueva creación.

### La DGT:

En el presente caso, la entidad consultante (A) incurre en el supuesto de vinculación señalado con la entidad B, pero, según el escrito de consulta, a pesar de que el objeto de la entidad B es similar (“diseño web y videojuegos”) al de la entidad A (“programación web y desarrollo de videojuegos”), **la primera no ha desarrollado actividad alguna, por lo que no ha podido ser objeto de transmisión a la segunda a los efectos de lo dispuesto en el artículo 29.1.a) de la LIS.**

Por tanto, en la medida en que no parecen concurrir las circunstancias previstas en la letra a) del artículo 29.1 de la LIS y, siempre que se cumplan los demás requisitos previstos al efecto en el referido artículo, la entidad A podría aplicar el tipo de gravamen del 15% en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente.

## Resolución del TEAC de interés



IVA. La sociedad reclamante ha de calificarse como holding mixta, ya que detenta participación en varias filiales, a algunas de las cuales presta servicios de gestión. Se trata de servicios que se retribuyen en función de los costes incurridos y de las perspectivas de negocio de las filiales en las que participa. En el ejercicio regularizado solo factura servicios a una de sus filiales, aunque manifiesta prestar servicios a todas ellas

Servicios a filiales

### Resumen:

Fecha: 26/02/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 26/02/2020](#)

### Criterio:

La entidad realiza, en consecuencia, **una actividad económica**, por la prestación de servicios retribuidos a la única filial con la que se relaciona de este modo, **y otra no económica**, constituida por los servicios que no son facturados a las filiales, según resulta del auto del TJUE de 12 de enero de 2017, [MVM, asunto C-28/16](#), al que se hace referencia en la resolución. Esto resulta en una limitación de su derecho a la deducción de las cuotas soportadas. La deducción del IVA soportado por los gastos generales en que se incurre para el desarrollo de la actividad de la entidad habrá de efectuarse, por tanto, conforme a un criterio de reparto que considere la actividad económica y no económica desarrollada por la sociedad.

Criterio aún no reiterado que no constituye doctrina vinculante a los efectos del artículo 239 LGT.

# Consulta publicada BOICAC



Sobre el tratamiento contable de diversas cuestiones relativas al pago de dividendos.

Pago de dividendos

**Resumen:**

Fecha: 12/2019

Fuente: web del ICAC

Enlace: [Consulta1 de BOICAC 120/DICIEMBRE 2019](#)

CONSULTA/contabilidad

## Cuestiones planteadas.

La consulta versa sobre las siguientes cuestiones:

a) El tratamiento contable de los dividendos de opción, dividendo en acciones, o dividendo flexible (los también denominados “scrip dividend”), y si a partir del año 2020 dicho tratamiento se va a ver afectado por lo dispuesto en el artículo 31.5 de la [Resolución del ICAC \(RICAC\) de 5 de marzo de 2019, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de la sociedades de capital](#), con motivo de su entrada en vigor.

b) Si a raíz de la entrada en vigor de la citada RICAC se mantienen vigentes las interpretaciones del ICAC publicadas en las siguientes consultas:

- [Consulta 1 del BOICAC nº 9, de abril de 1992](#), sobre la valoración de acciones recibidas liberadas con cargo a reservas.

- [Consulta 2 del BOICAC nº 47, de septiembre de 2001](#), sobre el tratamiento contable derivado de unos dividendos percibidos mediante acciones emitidas por la misma sociedad que reparte el dividendo.

## Contestación.

En el artículo 35.4 de la Resolución se incluye un cambio de interpretación sobre el tratamiento contable en el socio de la entrega de derechos de asignación gratuitos dentro de un programa de retribución al accionista que puedan hacerse efectivos adquiriendo nuevas acciones totalmente liberadas, enajenando los derechos en el mercado, o vendiéndolos a la sociedad emisora. **A diferencia de la interpretación publicada en la [consulta 1 del BOICAC nº 88 mencionada](#), en la Resolución se indica que en la fecha de entrega de los derechos de asignación, en todo caso, el socio contabilizará un derecho de cobro y el correspondiente ingreso financiero. Esta circunstancia hace necesario establecer hasta qué fecha debe continuar aplicándose el criterio anterior y a partir de cuál se aplicará el nuevo.**

En relación con este asunto, cabe traer a colación la Disposición transitoria única y la Disposición final única de dicha Resolución, según las cuales:

**“Disposición transitoria única. Primera aplicación de la resolución.**

**1. Las normas de desarrollo aprobadas por esta resolución se aplicarán de forma prospectiva. No obstante, las sociedades podrán optar por aplicar la resolución de forma retroactiva, de conformidad con lo dispuesto en la norma de registro y valoración sobre cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables del Plan General de Contabilidad o del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas.**

2. La fecha de primera aplicación será el comienzo del primer ejercicio que se inicie a partir de 1 de enero de 2020.

**Disposición final única. Entrada en vigor.**

La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a las cuentas anuales de los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2020.”

Por tanto, **el nuevo criterio contable que introduce la Resolución sólo resultará de aplicación obligatoria en aquellas cuentas anuales correspondientes a los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2020**, manteniéndose vigente hasta ese momento el criterio interpretativo anterior desarrollado en la consulta 1 del BOICAC nº 88 y sin perjuicio de que la sociedad pueda optar en la fecha de comienzo del primer ejercicio que se inicie a partir de 1 de enero de 2020 por aplicar el nuevo criterio de forma retroactiva.

Respecto a la segunda de las cuestiones suscitadas, sobre la vigencia de dos consultas publicadas en el BOICAC, en la [consulta 1 del BOICAC nº 9, de abril de 1992](#), se analiza el adecuado tratamiento contable de la valoración de acciones recibidas liberadas con cargo a reservas contabilizadas siguiendo el criterio del coste, en los siguientes términos:

*“La norma de valoración octava del Plan General de Contabilidad establece que los valores negociables de renta variable “se valorarán en general por su precio de adquisición a la suscripción o compra”. En el caso de acciones recibidas totalmente liberadas deberán aplicarse los criterios contenidos en las letras a) y c) de dicha norma de valoración, por lo que el precio de adquisición estará constituido por el importe de los derechos preferentes de suscripción segregados de las acciones antiguas. Dicho importe será el del coste de los derechos, que “se determinará aplicando alguna fórmula valorativa de general aceptación y en armonía con el principio de prudencia” y que disminuirá, al mismo tiempo que se incorpora al precio de adquisición de las nuevas acciones, el precio de adquisición de las antiguas.”*

La referida norma de valoración señala también que:

*“En todo caso, deberá aplicarse el método del precio medio o coste medio ponderado por grupos homogéneos; entendiéndose por grupos homogéneos de valores los que tienen iguales derechos”. Por tanto, si las acciones antiguas y las recibidas liberadas tienen iguales derechos, el valor total de la cartera no se verá alterado, siendo valoradas todas las acciones, tanto las antiguas como las nuevas, al precio medio ponderado. Por el contrario, si las acciones antiguas y las nuevas no confieren iguales derechos, el valor de las antiguas se verá minorado en el coste de los derechos preferentes de suscripción segregados, modificándose en consecuencia su coste medio ponderado, y las acciones recibidas liberadas se valorarán al precio medio resultante de dividir el coste de los derechos segregados entre el número de acciones recibidas liberadas.”*

Por su parte, en la [consulta 2 del BOICAC nº 47](#) se analiza el criterio aplicable a los dividendos percibidos mediante acciones emitidas por la misma sociedad que reparte el dividendo, y se concluye lo siguiente (en relación con acciones que también siguen el criterio del coste):

*“Si nace el derecho de cobro de un dividendo acordado, cuestión que deviene del campo jurídico, la contabilidad debe registrarlos, lo que genera el correspondiente ingreso. No obstante, cuestión distinta es la valoración contable de dicho derecho, ya que si bien ésta debe atender al importe acordado, sin embargo dado que se va a intercambiar el derecho de cobro por un activo que de acuerdo con el criterio contable establecido en la consulta indicada en primer lugar, hubiera producido una valoración que no habría aumentado la valoración de la inversión inicial, cabe concluir que en consecuencia, y siendo el fondo económico de estas operaciones idéntico, el resultado de su contabilización debe ser igualmente unívoco. En definitiva, si el crédito derivado del devengo de un dividendo, se paga con acciones liberadas emitidas al efecto, su valoración debe considerar los criterios recogidos en la consulta 1 del BOICAC número 9.”*

**El cambio de criterio introducido en el artículo 35.4 de la Resolución, en comparación con el publicado en la consulta 1 del BOICAC nº 88, se fundamenta en la circunstancia de que la sociedad otorgue al socio la alternativa de recibir efectivo a cambio del derecho de asignación entregado, circunstancia que no concurre en ninguno de los dos supuestos descritos en las consultas que se han reproducido.**

Sobre la base de este razonamiento, las interpretaciones publicadas en la consulta 1 del BOICAC nº 9 y la [consulta 2 del BOICAC nº 47](#) en relación con inversiones en instrumentos de patrimonio valorados al coste se mantienen en vigor tras la publicación de la Resolución de 5 de marzo de 2019, dado que tales interpretaciones no entran en contradicción y son conformes con lo dispuesto en el artículo 35.1 de dicha Resolución

Criterio [consulta 1 del BOICAC nº 88, de diciembre de 2011](#), para **ACTIVOS FINANCIEROS VALORADOS A VALOR RAZONABLE**

**NOTA: a día de hoy, 12.03.2020 está pendiente de aprobación el Proyecto de Real Decreto por el que se modifican el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre; y las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, que prevé la eliminación de la cartera de "ACTIVOS FINANCIEROS MANTENIDOS A NEGOCIAR" (valorados a valor razonable con cambios en Patrimonio Neto) . No obstante, es posible que su aplicación tenga carácter retroactivo con efectos 01.01.2020**

#### 1) LA SOCIEDAD ADQUIERE NUEVAS ACCIONES TOTALMENTE LIBERADAS

##### a) En el caso de Activos Financieros mantenidos para negociar

Tanto las acciones antiguas como las nuevas se valoran a valor razonable.

Cuenta	Al cierre del ejercicio	Debe	Haber
540.0	Inversiones financieras a CP en instrumentos de patrimonio	Incremento VR	
763.0	Beneficios por valoración de instrumentos financieros a valor razonable. Cartera de negociación		Incremento VR

##### b) En el caso de Activos Financieros disponibles para la venta

Tanto las acciones antiguas como las nuevas se valoran a valor razonable.

Cuenta	Al cierre del ejercicio	Debe	Haber
250	Inversiones financieras a LP en instrumentos de patrimonio	Incremento VR	
900	Beneficio AF disponibles para la venta		Incremento VR

Cuenta	Al cierre del ejercicio	Debe	Haber
830.1	Impuesto diferido	Incremento VR * TG	
479	Diferencias temporarias imponibles		Incremento VR * TG

Cuenta	Al cierre del ejercicio	Debe	Haber
900	Beneficio AF disponibles para la venta	Incremento VR	
830.1	Impuesto diferido		Incremento VR * TG
133	Ajustes por valoración en AF disponibles para la venta		Diferencia

**2) LA SOCIEDAD ENAJENA LOS DERECHOS EN EL MERCADO SECUNDARIO**

a) En el caso de Activos Financieros mantenidos para negociar

Cuenta	Por la segregación de los derechos	Debe	Haber
540.1	Derechos de suscripción preferente Valoración Derecho Preferente Asignación <b>valor accs antiguas / (nº antiguas + nº nuevas) = DPA</b>	DPA	
540.0	Inversiones financieras a CP en instrumentos de patrimonio		DPA

Cuenta	Por la venta de los derechos por un valor inferior al de segregación	Debe	Haber
57x	Tesorería	Importe	
666	Pérdidas procedentes de valores negociables	Diferencia	
540.1	Derechos de suscripción preferente		DPA

b) En el caso de Activos Financieros disponibles para la venta

El valor segregado del Derecho de suscripción preferente no tiene por qué coincidir con el posterior valor de mercado:

Cuenta	Por la segregación de los derechos	Debe	Haber
540.1	Derechos de suscripción preferente Valoración Derecho Preferente Asignación valor accs antiguas / (nº antiguas + nº nuevas) = DPA	DPA	
250	Inversiones financieras a LP en instrumentos de patrimonio		DPA

Cuenta	Por la venta de los derechos por un valor inferior al de segregación	Debe	Haber
57x	Tesorería	Importe	
666	Pérdidas procedentes de valores negociables	Diferencia	
540.1	Derechos de suscripción preferente		DPA

**3) LA SOCIEDAD VENDE A LA SOCIEDAD EMISORA, QUE ABONA EL IMPORTE DE LA VENTA CON LA CORRESPONDIENTE RETENCIÓN FISCAL**

a) En el caso de Activos Financieros mantenidos para negociar

Cuenta	Por el reconocimiento	Debe	Haber
545	Dividendo a cobrar	Importe Bruto	
760	Ingresos de participaciones en instrumentos de patrimonio		Importe Bruto

Cuenta	Por el cobro	Debe	Haber
57x	Tesorería	Importe neto	
545	Dividendo a cobrar		Importe Bruto
473	HP Deudora por retenciones	Importe x TR	

b) En el caso de Activos Financieros disponibles para la venta

Cuenta	Por el reconocimiento	Debe	Haber
545	Dividendo a cobrar	Importe Bruto	
760	Ingresos de participaciones en instrumentos de patrimonio		Importe Bruto

Cuenta	Por el cobro	Debe	Haber
57x	Tesorería	Importe neto	
545	Dividendo a cobrar		Importe Bruto
473	HP Deudora por retenciones	Importe x TR	

## Sentencia del TS



La normativa española del IVA no es contraria a la Directiva del IVA y, por tanto, la deducción del IVA soportado por los gastos de un vehículo afecto a actividad profesional no tiene porqué ser necesariamente del 100 por 100.

Gastos  
vehículos

**Resumen:** la normativa del IVA respecto a los gastos de un vehículo afecto a la actividad profesional es acorde con el derecho de la UE.

**Fecha:** 26/02/2020

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Sentencia del TS de 26/02/2020](#)

SENTENCIA/IVA

Con las consideraciones efectuadas en los fundamentos anteriores estamos en disposición de dar respuesta a la incógnita que se nos plantea en el auto de admisión del recurso, en estos términos:

*"Determinar si el artículo 95. Tres, reglas 2ª y 4ª, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se opone a lo dispuesto en los artículos 168.a) y 173.1 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, a la vista de la doctrina que emana de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea".*

**La respuesta ha de ser necesariamente negativa**, conforme a lo que hemos razonado, pues el precepto español resulta, a nuestro juicio, claramente respetuoso con lo dispuesto en el artículo 17 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva y en los artículos 168ª) y 173.1 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de diciembre de 2006, y con la jurisprudencia del TJUE que lo interpreta, de suerte que hemos de considerar contraria a derecho la interpretación contenida en la sentencia de instancia.